



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 444
RADICADO N° 2019-00282-00

En el presente asunto, se tiene que la demanda MARIA JOHANNA MEJIA BOLIVAR, se encuentra notificada por presentación personal al despacho, tal como obra a folio 8 del expediente, respecto de la codemandada KATHERINE GISELA BEDOYA FLOREZ, se encuentra representada a través de curador Ad Litem.

Debe indicarse que ninguna de las partes pasiva, presentó contestación a la demanda, ni formuló excepciones de mérito, dentro del término que la Ley otorga, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se decretará la medida cautelar en la forma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de MARIA JOHANNA MEJIA BOLIVAR y KATERINE GISELA BEDOYA FLOREZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento proferido el 5 de abril de 2.019

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.320.000.

QUINTO: Téngase como gasto de curaduría la suma de \$250.000. Se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva aporta prueba de cancelación de los mismos al curador.

SEXTO: DECRETAR el embargo preventivo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la señora MARÍA JOHANNA MEJÍA BOLÍVAR identificada con C.C. 32.354.905, como empleada al servicio de PEAR SOLUTIONS SAS.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad, informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta #0536002041001, so pena de dar aplicación al núm. 9 del art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 217/2019/00282/00
23 de marzo de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
PEAR SOLUTIONS SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
RADICADO: 05360400300120190028200
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: MARÍA JOHANNA MEJÍA BOLIVAR C.C. 32.354.905

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120190028200.

NOTA: PARA EFECTOS DE RESPUESTA, SOLO SE RECIBEN EN EL CORREO: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado y partes procesales.

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria